

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes; continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, por el cual se estableció un plazo de dos años para que se cumplieran por los preparadores de las especialidades las prescripciones reglamentarias, fijando la terminación del mismo en 31 de Marzo de 1921; habiéndose concedido después otros plazos, y en 26 de Junio de 1922 se volvió á ampliar hasta que se resolvieran las reclamaciones pendientes:

Resultando que han sido varios los motivos que han obligado á demorar el total cumplimiento del Reglamento de especialidades: uno, el invocado primeramente por los drogueros de tener grandes existencias de especialidades aún no registradas; otro, la reclamación de varios especialistas extranjeros que fabrican en España, y, por último, la de los drogueros pidiendo la venta en sus establecimientos de todas las especialidades que no necesitan prescripción facultativa:

Considerando que el primer motivo ya no existe puesto que los varios plazos concedidos han dado sobrado tiempo á todos los preparadores para colocarse dentro de los preceptos reglamentarios y para que no estén á la venta las especialidades no registradas.

El segundo será resuelto brevemente, y de todos modos, hasta su resolución, quedarán pendientes del cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento las especialidades de los reclamantes que se fabricaran antes de 6 de Marzo de 1922.

Y sobre el tercero, la Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado, ordena que la Real Academia Nacional de Medicina establezca las normas para la clasificación de especialidades á los efectos de los artículos 19 y 21:

Considerando que es, por tanto, llegado el momento de conceder un último plazo para la inscripción de las especialidades en el Registro de la Dirección general de sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se concede un último plazo hasta 1.º de Marzo de 1923 para registrar las especialidades que estaban á la venta antes de 6 de Marzo de 1919, pagando los derechos dobles correspondientes.

2.º Que las nuevas especialidades, ó sean las posteriores á la fecha de 6 de Marzo de 1919, no pueden ponerse á la venta sin haber sido previamente registradas.

3.º Que, según el artículo transitorio del Reglamento, no se permitirá la importación de ninguna especialidad extranjera en cuyas envolturas no se consigne que está registrada, exceptuando, por una sola vez, los tres ejemplares que se remiten para su registro, según preceptúa el artículo 12 del citado Reglamento

4.º Que las autoridades sanitarias ejerzan estrecha vigilancia para que se cumpla lo dispuesto, obligando á retirar de la venta las especialidades no registradas, por considerarlas clandestinas; y

5.º Se exceptúan de estas medidas á las especialidades que fabricaban los extranjeros en España antes de 6 de Marzo de 1919, y sobre cuya elaboración se ha reclamado, pues aquéllas habrán de atenerse á lo que ulteriormente se disponga.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.—ROSALLES.—Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 31 de Diciembre)

REAL ORDEN CIRCULAR.

El artículo 22 de la ley Provincial exige una aclaración que evite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo, y que no son admisibles en Derecho. No estableció el legislador este artículo por mero capricho, sino atendiendo á la falta de Tribunales especiales para niños y á la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidades tan sentidas se ha falseado en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano enérgica para cortar abusos que no pueden tolerarse, siendo, además, justo, que se actúe con aquella cautela indispensable para evitar que se caiga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se podría hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual reconocido por la ley, no quedarían sin sanción actos merecedores de ella. No hay mas remedio que mantener el arresto sustitutorio de la multa en casos de insolvencia; sino se hiciera así, los insolventes tendrían ancho campo para sus desmanes; pero se hace preciso condicionarlo en tal forma que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la ley no se convierta en arma aprovechable con mengua de la justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar que la autoridad gubernativa imponga quincenas injustificadas y repetición ilimitada de estas quincenas, bien por una sola autoridad ó bien por autoridades distintas, previo traslado del delincuente. De conformidad con este criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos, aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, ateniéndose á su contenido estricto.

2.º Sólo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quepa inducirlos de la anterior conducta ó antecedentes.

3.º Los menores de 15 años no serán en ningún caso objeto de multa ni arresto sustitutorio correspondiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Agosto de 1918 y 3.º del Real decreto de

25 de Noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos Tribunales en el lugar en que la autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos para su corrección, se les remitirá á ellos desde luego.

Caso de no existir establecimientos de corrección, será entregado el menor de quince años á su familia, con el cargo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación, y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código penal.

4.º Los mayores de quince años, pero menores de dieciocho, si su habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 330 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.º A los mayores de quince años, menores de dieciocho, delincuentes habituales, y á los mayores de dieciocho, en cualquier caso, podrá imponérseles multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial consiente.

6.º En ningún caso y bajo ningún pretexto, el que esté sufriendo ó acabe de sufrir arresto gubernativo podrá ser puesto á disposición de otra autoridad del mismo carácter, ó ser objeto de nuevo correctivo, á no haber incurrido por segunda vez en un acto contra la moral ó decencia pública, en una falta de obediencia ó respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la autoridad superior de la provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la autoridad que la impusiere á ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la cárcel se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética del hecho que lo motiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—ALMODOVAR DEL VALLE.—Señores Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincias y Gobernador militar de Algeciras.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales á este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio 1887, no fué una arbitraria y esteril mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las cárceles y penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los providos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas; pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Audiencias judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contras-

tada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que exceden de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, á las autoridades gubernativas atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen, constitucionalmente, la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por eso el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, á no ser que una ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han revasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco ó de garantizar la acción tutelar del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde á ninguno de estos móviles, y es la que permite á los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, ó lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al artículo 27 del Código penal antes el citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, á las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiera que lleguen las facultades coercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude á los «actos» contrarios á la moral ó la decencia pública, y á las «faltas» de obediencia ó de respeto á aquellas autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido; el «acto» contrario á la moral ó á la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de calificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia produciría el castigo de la conducta más ó menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales ó indecorosos, ó de las «faltas» de obediencia ó respeto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las cárceles y prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables á que las atribuciones de las autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y, con mayor fundamento, de los directamente lastimados; y ya que tantos son los requisitos que las leyes y reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue á ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, á merced de una simple orden de la autoridad, sin expresión de «actos» concreto ó de «hecho» constitutivo de falta. Las cárceles y penitenciarías se han organizado para albergar á los presuntos delincuentes y á los condenados como tales, y solo por el mutuo auxilio que se deben entre si los organismos y funcionarios del Estado, cabe recluir en tales establecimientos á los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados ó isla-

dos siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio á que obedece la prevención recomendatoria enunciada en los artículos 214 y 224 del Real decreto de 5 de Mayo de 1918.

Desde luego debe proscribirse el acceso á las prisiones comunes á los menores de quince años, para los cuales la ley de Tribunales para niños creó establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberan cumplir su arresto dichos menores en establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las cárceles y penitenciarías del Reino puedan admitir en sus establecimientos á los arrestados gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado ó comisionado de las mismas; que en ella se concrete el «acto» contra la decencia ó la moral, ó el hecho en que consista la «falta» de obediencia ó de respeto que la haya motivado, y además que contenga la indicación de los datos acreditativos del «acto» ó de la «falta».

Segundo. Los mismos Jefes de las cárceles y penitenciarías cuidarán de que se registre en los libros del establecimiento las indicaciones necesarias para identificar á los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños ó en otro establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los aludidos correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—CONDE DE ROMANONES.—Señor Director general de Prisiones,

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras. Rectificación.

Publicados en las Gacetas de Madrid de los días 19, 20, 21 y 23 de Diciembre último los anuncios de subasta de obras de reparación de carreteras, correspondientes á las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza, en los cuales se manifiesta que se verificará la subasta el día 21 del actual y que el último día de admisión de pliegos será el 16 de éste, se entenderá que por haberse señalado el día 21 que es festivo, la subasta se verificará el día 20 del corriente, á las dieciséis horas, y el último día de admisión de pliegos será el día 15 del actual hasta las trece horas.

Madrid 2 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolán.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

La *Gaceta de Madrid* del día 28 de Diciembre último, publica las siguientes Reales ordenes:
 1.º «Ilmo. Sr.: Las disposiciones dictadas para la revisión de precios, en nada han podido alterar la ley de Caminos vecinales, sino únicamente el coste de las obras, del cual derivan regladamente la subvención y anticipo respectivos; como han surgido algunas dudas sobre si con aquel motivo podría concederse éste,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en relación al aumento de subvención que se conceda para las obras de un camino vecinal con motivo de la revisión de precios, puede el Ayuntamiento solicitar el anticipo que indica la ley de Caminos vecinales.»

2.º «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, si antes del 15 de Enero próximo, no se han concedido los terrenos necesarios para la construcción de los caminos autorizados, se anularán los créditos concedidos para el corriente año económico.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados,

Soria 2 de Enero de 1923.—El Gobernador interino, Pedro de San Martín.

TERCERA INSECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 12 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, para la celebración de la subasta de 1.056 pinos de la especie laricio, equivalentes a 428 metros cúbicos de madera y 108 estéreos de leñas de las copas, en pie en el monte Pinar de Abajo de San Leonardo, núm. 89 del Catálogo, de la provincia de Soria, por el tipo de tasación de 5 190 pesetas, debiendo la subasta ser doble y simultánea, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y en la Alcaldía de San Leonardo.

Para el acto de la subasta, así como para la ejecución de los aprovechamientos a que se refiere, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 7 de Septiembre de 1921.

El que resulte rematante de los aprovechamientos, queda obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del presupuesto formulado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 27 de Diciembre de 1922.—El Inspector, Ricardo Gómez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día de de 192..., se compromete a la compra de 1.056 pinos en pie en el monte Pinar de Abajo de San Leonardo, por la cantidad de... (aquí expresará en letra la cantidad en pesetas que ofrezca) y con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

CUERPO DE TELEGRAFOS

Sección de Soria.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general en 30 de Noviembre próximo pasado, la ena-

jenación de 827 soportes de hierro curvos, existentes en esta Sección, se abre concurso de proposiciones bajo las siguientes bases:

1.º El plazo de admisión de proposiciones empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, terminando a las doce de la noche del octavo día de su inserción en aquél. Este plazo será improporrogable.

2.º El expresado material estará de manifiesto a disposición del público en los almacenes de esta Sección, hasta el día anterior al de terminación del plazo señalado en la base anterior.

3.º Las proposiciones deberán ser reintegradas con una póliza de peseta, y se presentarán en esta Jefatura de Sección.

4.º El arrastre del material expresado será de cuenta del comprador.

Soria 30 de Diciembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Rafael Soria.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Segunda quincena de Noviembre de 1922.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecidos	Salidos por curados	Existentes el día 1.º del actual
Hospital de Soria	43	12	9	1	46
Id. del Burgo	20	3	1	1	21
Id. de Agreda	12	1	1	1	13

	Acogidos	Expositos	En latencia	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en 15 de Noviembre	73	72	85	230
Ingresos durante la expresada quincena	»	»	1	1
Bajas en igual período	»	»	»	»
Existentes en 1.º del actual	73	72	86	231
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 15 de Noviembre	90	67	55	212
Ingresos durante la expresada quincena	»	»	6	6
Bajas en igual período	»	»	»	»
Existentes en 1.º del corriente	90	67	61	218
Bajas en igual período	2	»	»	2
Existentes en 1.º del corriente	88	67	61	216

Soria 5 de Diciembre de 1922.—El Vicepresidente, Angel Carrillo.

COLEGIOS ELECTORALES

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1923, que se publica en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Relación que se cita.

- Cabrejas del Pinar.—Escuela pública de niñas.
- Caltojar.—Idem.
- Alcozar.—Idem.
- Cubo de la Sierra.—Idem.
- Santa María de Huerta.—Idem.

Muro de Agreda.—Escuela pública de niños.

- Pozalmuro.—Idem.
- Noviercas.—Idem.
- Romanillos de Medina.—Escuela pública de niños.
- Valdanzo.—Idem.
- Yanguas.—Idem.
- Villasayas.—Idem.
- Quintana Redonda.—Idem.
- Almarza.—Idem.
- Buimanco.—Escuela pública.
- Calatañazor.—Idem.
- Odones.—Idem.
- Torralba del Burgo.—Idem.
- Modamio.—Idem.
- Caldéruela.—Idem.
- Borjabad.—Idem.
- Bliccos.—Idem.
- Boos.—Idem.
- Pedrajas.—Idem.
- Hinojosa de la Sierra.—Idem.
- Vea.—Idem.
- Cuevas de Ayllón.—Idem.
- La Losilla.—Escuela mixta.
- Canradondo.—Idem.
- Fuentecantos.—Idem.
- Huérteles.—Idem.
- Gallinero.—Idem.
- Beltejar.—Idem.
- Hoz de Abajo.—Idem.
- Vadillo.—Idem.
- Peroniel.—Idem.
- Garray.—Idem.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, ha acordado por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia Territorial de Burgos, se haga saber a Satoria Marin Aldea, de ignorado paradero y vecina que fue de Pedraja de San Esteban, que por la Sala de lo civil de dicha Audiencia se dictó providencia en onces del actual para que se haga saber a dicha Satoria y otros, el fallecimiento de su Procurador D. Isidro Martínez Lopez, a fin de que comparezcan ante dicha Audiencia, dentro del término de diez días, por medio de otro Procurador habilitado con el oportuno poder, en pleito que siguen con D. Sotero Llorente Asensio, sobre prescripción de un censo y otros extremos.

Burgo de Osma treinta de Diciembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario judicial, Francisco Romero.

Ayuntamientos.

VALVENEDIZO

D. Martin Chicharro Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de los fondos del pósito de este distrito,

Hago saber: Que existiendo en arcas del pósito de este pueblo 1.414'80 pesetas, se hace saber que durante el plazo de diez días, contados desde el día de hoy, se admiten solicitudes de préstamos hasta la cantidad indicada, tanto en esta Alcaldía cuanto en la Sección provincial de Pósitos de esta provincia, durante el tiempo indicado, las solicitudes que presenten con las formalidades reglamentarias.

Valvedizo 30 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Martin Chicharro.

Estadística del movimiento natural de la población.

Capital.....	7.672
Número de hechos... {	
Absolutos... {	
Nacimientos.....	19
Defunciones.....	20
Matrimonios.....	5
Por 1000 habitantes... {	
Natalidad.....	2'48
Mortalidad.....	2'61
Nupcialidad.....	0'65
Número de nacidos... {	
Vivos... {	
Varones.....	13
Hembras.....	6
Muerdos... {	
Legítimos.....	17
Ilegítimos.....	1
Expósitos.....	1
Total.....	19
Muerdos... {	
Nacidos.....	1
Al nacer.....	"
Antes de 24 horas.....	"
Total.....	1
N.º de fallecidos... {	
Varones.....	13
Hembras.....	7
Menores de 5 años.....	1
De 5 y más años.....	19
En establecimientos benéficos.....	10
En establecimientos penitenciarios.....	"
Causas de las defunciones.	
CAUSAS. Número de defunciones	
Tifus exantemático.....	"
Fiebre intermitente y caquesia palúdica.....	"
Viruela.....	"
Sarampión.....	"
Escarlatina.....	"
Coqueluche.....	"
Difteria y Crup.....	"
Gripe.....	"
Cólera asiático.....	"
Cólera nostras.....	"
Otras enfermedades epidémicas.....	1
Tuberculosis de los pulmones.....	8
Tuberculosis de las meninges.....	2
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	"
Meningitis simple.....	"
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebral.....	"
Enfermedades orgánicas del corazón.....	2
Bronquitis aguda.....	"
Bronquitis crónica.....	"
Neumonía.....	"
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	"
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	"
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	1
Apendicitis y tífritis.....	"
Hernias, obstrucciones intestinales.....	"
Cirrosis del hígado.....	"
Nefritis aguda y mal de Bright.....	"
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	"
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	"
Otros accidentes puerperales.....	"
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	"
Senilidad.....	"
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	"
Suicidios.....	"
Otras enfermedades.....	10
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
Total.....	20

Soria 10 de Noviembre de 1922.—El Jefe de Estadística, Juan Arjona.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el próximo bienio de 1923 y 1924:

- Sección única de Momblona.—Presidente, D. Mariano Garrido Valladares; suplente, don Basilio Taraucon Taraucon.
- Sección única de Berzosa.—Presidente, don Pedro Rejas Carro; suplente, D. Narciso Gomez Carro.
- Sección única de Caracena.—Presidente, D. Juan Andres Olalla; suplente, D. Longinos Serna Casas.
- Sección única de Carrascosa de Abajo.—Presidente, D. Antonio Anton Cerezo; suplente, D. León Sanz Crespo.
- Sección única de Modamio.—Presidente, D. Gil Garcia Molina; suplente, D. Pedro Marcos Espeja.
- Sección única de Hoz de Abajo.—Presidente, D. Andres Anton Lozano; suplente, D. Miguel Sanz Azorero.
- Sección única de Beratón.—Presidente, don Juan Garcés Escribano; suplente, D. José Villar Aranda.
- Sección única de Rioseco de Soria.—Presidente, D. Eustasio Caballero Sanz; suplente, D. Gabriel Verde Valdenebro.
- Sección única de Covalada.—Presidente, D. Victor Cámara Garcia; suplente, D. Jerónimo Llorente Tejedor.
- Sección única de Conqueznuela.—Presidente, D. Juan Vicente Navalpotro Hernando; suplente, D. Marcelo Gonzalo Yubero.
- Sección única de Vinuesa.—Presidente, don Segundo Diez Carnerero; suplente, D. Ignacio Ramos Benito.
- Sección única de Torralba del Burgo.—Presidente, D. Lorenzo Boillos Burgo; suplente, D. Angel Vallejo Carro.
- Sección única de Huertelas.—Presidente, D. Francisco Mainez Jimenez; suplente, don Pedro Fernandez y Fernandez (mayor).
- Sección única de Quintana Redonda.—Presidente, D. Gregorio Almazan Izquierdo; suplente, D. Esteban Plaza Sanz.
- Sección única de Fuentepinilla.—Presidente, D. Anastasio Alvarez Hidalgo; suplente, D. Juan Soria Calvo.
- Sección única de Calatañazor.—Presidente, D. Francisco la Blanca Arroyo; suplente, don Prudencio Valverde Nuñez.
- Sección única de Canredondo.—Presidente, D. Ramon de Mateo Garcia; suplente, D. Manuel Perez Garcia.
- Sección única de Romanillos de Medinaceli.—Presidente, D. Roque de Mingo Valladares; suplente, D. Basilio Parederes Caballero.
- Sección única de Aguaviva de la Vega.—Presidente, D. Mariano Lopez Machin; suplente, D. Baltasar Morón Barbacil.
- Sección única de Olmillos.—Presidente, D. Rufino Macarrón Lopez; suplente, D. Anastasio Lues Montejo.
- Sección única de La Ouenca.—Presidente, D. Paulino Benito Soria; suplente, D. Juan Nafria Soria.
- Sección única de Noviercas.—Presidente, D. Candido Maza Perez; suplente, D. Santos Lorenzo la Orden.
- Sección única de Buimanco.—Presidente, D. Pablo Palacios Hernandez; suplente, D. Guillermo Jimenez León.
- Sección única del Distrito de la Sala de Agreda.—Presidente, D. Juan Ocho Lamo; suplente, D. Francisco Lacal Rubio.

- Sección única del Distrito de la Escuela de Agreda.—Presidente, D. Julio Garcia del Rio; suplente, D. Escolástico Cintora Ruiz.
- Sección única de Duruelo.—Presidente, don Jesus de Miguel Ruiz; suplente, D. Angel Moreno Garcia.
- Sección única de Fuentecantos.—Presidente, D. Santos Martinez Arribas; suplente, don Vicente la Seca Armaiz.
- Sección única de La Mallona.—Presidente, D. Francisco Calvo Rodrigo; suplente, D. Felix Soria Soria.
- Sección única de Nomparedes.—Presidente, D. Juan Gallego Miguel; suplente, D. Juan Sanz Calonge.
- Sección única de Dévanos.—Presidente, don Rufino Lasanta Jimeno; suplente, D. Natalio Marco Ruiz.
- Sección única de Valdanzo.—Presidente, D. Felix Alcalde Leal; suplente, D. Serapio del Val Hinojar.
- Sección única de Yanguas.—Presidente, don Inocente Alonso Urbina; suplente, D. Marcos Zalabardo Cascante.
- Sección única de Almarza.—Presidente, don Camilo Lopez Victoria; suplente, D. Ignacio Sanz Valdecantos.
- Sección única de Villasayas.—Presidente, D. Manuel Antón Casado; suplente, D. Vicente Yusta Moreno.
- Sección única de Espeja de San Marcelino.—Presidente, D. Venancio Lagunas Moreno; suplente, D. Blas P. Pastor Frias.
- Sección única de Gallinero.—Presidente, D. Manuel Garcia Garcia; suplente, D. Fernando Palomar Gutierrez.
- Sección única de Baltejar.—Presidente, don Eugenio Blocona Blocona; suplente, D. Mariano Velamazán Najera.
- Sección única de Cidones.—Presidente, don Florencio Benito Delgado; suplente, D. Atanasio de Vera Orden.
- Sección única de Casarejos.—Presidente, D. Lope Miguel Encabo; suplente, D. Anastasio Miguel Ruperez.
- Sección única de Velilla de los Ajos.—Presidente, D. Manuel Borque la Peña; suplente, D. Pedro Pinilla Garcia.
- Sección única de Aldeaseñor.—Presidente, D. Evaristo Arancón Garcia; suplente, don Francisco Lerma Alvarez.
- Sección única de Hinojosa de la Sierra.—Presidente, D. Silverio Delgado Barnuevo; suplente, D. Silvano Delgado.
- Sección única de Vea.—Presidente, don Francisco Hernandez; suplente, don Manuel Hernandez.
- Sección única de Vadillo.—Presidente, don Urbano de Miguel Perez; suplente, D. Lorenzo Vicente Tejedor.

Anuncios particulares.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal. Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.